

Constancia de Secretaría: Manizales, diecisiete (17) de enero de 2023, A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de restitución de inmueble arrendado-vivienda urbana, que correspondió por reparto.

Adicionalmente presenta solicitud de decreto de medida cautelar.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor FABIO ARIAS BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía 10.221.858 frente a las señoras, PAULA LORENA GALINDO ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.584.895, OFELIA MARTINEZ CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.322.656, MARIA CLEMENCIA MARTINEZ CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.30.328.742 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el demandante, en calidad de arrendadora y las demandadas, en calidad de arrendatarias, sobre a la vivienda identificada como el Apartamento No. 301, que hace parte del Edificio, situado en la Carrera 20 No. 26-47 de esta ciudad de Manizales, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento; que, como consecuencia de lo anterior, se ordene entrega del inmueble.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G., habrá de admitirse.

Fueron indicados como linderos del inmueble los siguientes: LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO: Edificio, con entrada común por la Carrera 20 No. 26-47, de esta ciudad de Manizales, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ###POR EL SUR que es su frente, con la carrera 20; POR EL NORTE que es el fondo, con propiedad de los herederos de Conrado Llano; POR EL ORIENTE con propiedad de Luis Eduardo Zuluaga y POR EL OCCIDENTE, con propiedad de la Arquidiócesis de Manizales ###. Lo anterior según título de adquisición. LINDEROS ESPECIFICOS DEL APARTAMENTO NO. 301 INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO: Con entrada común por la Carrera 20 No. 26-47, acceso principal, compuesto de sala-comedor, dos alcobas, estudio, 2 baños, cocina y terraza de ropas, cuyos linderos

específicos son: ###. Por el frente con la Carrera 20; Por el fondo con el apartamento No. 302, por un costado con hall de acceso a este Apartamento y los apartamentos 302 y 303 y con el Apartamento No.302 de la misma edificación y por el otro costado con propiedad de la Arquidiócesis de Manizales; Por el NADIR: Lindero con el nivel superior de la placa Nivel que lo separa del apartamento 201, de la misma edificación, y por el CENIT: Lindero con el nivel inferior de la placa que lo separa del apartamento No. 401 de la misma edificación de propiedad de mi mandante ###.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Solicitan en el escrito de la demanda, el embargo y secuestro de bien inmueble identificado bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-102418, de propiedad de dos de las demandadas OFELIA MARTINEZ CORTES Y MARIA CLEMENCIA MARTINEZ CORTES.

Para resolver considera el despacho lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., el cual establece en el segundo inciso del numeral 7 lo siguiente:

“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma citada, procederá el juzgado a decretar la medida solicitada una vez se allegue prueba de la caución por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor FABIO ARIAS BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía 10.221.858 frente a las señoras, PAULA LORENA GALINDO ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.584.895, OFELIA MARTINEZ CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.322.656, MARIA CLEMENCIA MARTINEZ CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.30.328.742 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C. G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso a la abogada LIBIA MARIA BOTERO JARAMILLO, identificada con C.C. Nro. 24.327.416 y T.P. 33.025 del C.S. DE LA J.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49844161dc859c4531b66d947f9974222e2426d14d9250fa37f8e591e49586a**

Documento generado en 19/01/2023 04:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**